C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

A los folios N° 7, 8, 9, 10 y 11: a todo, téngase presente.

Al folio N° 12: a sus antecedentes.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparecen los abogados Cristóbal Bonacic Midane, y José Miguel Barahona Avendaño, en representación de doña Cathy Carolina Barriga Guerra, actualmente en prisión preventiva en el C.D.P. San Miguel, e interpone, acción constitucional de amparo en contra del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, por haber dictado la resolución de 17 de marzo pasado, que rechazó la solicitud de la defensa, en orden a citar a una audiencia para discutir la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva en la causa penal RIT N°9218-2021, y con ello impedir de manera arbitraria e ilegal el ejercicio del derecho que tiene todo imputado a discutir la mantención de toda medida cautelar personal, en general, y, en particular, la prisión preventiva, decisión que, a su juicio, es ilegal y arbitraria y vulnera la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

Expone que, la amparada se encuentra imputada en la causa RUC 2110056705-6 por los delitos de fraude al Fisco y uso malicioso y reiterado de instrumento público falso, por los que fue formalizada el 16 de enero de 2024, y posteriormente reformalizada el 13 de septiembre del mismo año.

Explica que desde la formalización del 16 de enero de 2024, ha estado sujeta a diversas medidas cautelares por más de catorce meses, y alega que la investigación ha sido prolongada artificialmente mediante la inclusión mecánica de hechos, algunos de ellos inconexos y desformalizados, con el fin de justificar una privación de libertad anticipada.

Expone que, inicialmente, se decretó su arresto domiciliario total en la audiencia de formalización del 16 de enero de 2024, medida que se mantuvo tras la reformalización del 13 de septiembre del mismo año, sin que el fiscal solicitara modificaciones. Sin embargo, el 12 de noviembre de 2024 esta

medida fue sustituida por la prisión preventiva, invocándose peligro para la seguridad de la sociedad.

Objeta, en primer lugar, que esta medida más gravosa fue adoptada de manera tardía, tras casi diez meses sin inconvenientes bajo arresto domiciliario total, en un contexto donde no había variación relevante de antecedentes respecto de la audiencia de reformalización, lo que califica como una medida desproporcionada e innecesaria. En segundo lugar, critica la intermitencia de la prisión preventiva, la cual ha sido revocada y restablecida repetidamente en breves lapsos de tiempo.

Sostiene que, tras decretarse la prisión preventiva en noviembre de 2024, el 18 de diciembre de ese año el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago concedió nuevamente el arresto domiciliario total a la imputada. No obstante, dicha resolución fue revocada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 26 de diciembre de 2024, ordenando su reingreso a prisión. Posteriormente, el 17 de febrero de 2025, el mismo tribunal de garantía volvió a rebajar la cautelar a arresto domiciliario total, medida que, nuevamente, fue revocada el 25 de febrero de 2025 por la Corte de Apelaciones, que ordenó su regreso a prisión preventiva.

Precisa que, con fecha 10 de marzo, la defensa solicitó una audiencia de revisión de medidas cautelares ante el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, fundándose en nuevos antecedentes reunidos tras la última decisión judicial del 25 de febrero, y que en primera instancia el tribunal accedió a la solicitud y fijó la audiencia para el 19 de marzo, pero posteriormente, el 13 de marzo, el querellante —la Municipalidad de Maipú interpuso un recurso de reposición en contra de la resolución que fijaba la audiencia, alegando que, conforme al artículo 144 inciso segundo del Código Procesal Penal, la modificación de las medidas cautelares requiere la presentación de nuevos antecedentes, y que, la Corte de Apelaciones de Santiago ya había establecido que al 25 de febrero no existían tales antecedentes, y que la defensa no los había explicitado posteriormente, reposición que fue acogida por el tribunal, por lo que se dejó sin efecto la citación para el 19 de marzo. Ante lo cual, la defensa presentó una nueva solicitud con fecha 15 de marzo, la cual dio origen a la resolución actualmente

impugnada mediante acción constitucional, dictada por la magistrada doña Macarena Figueroa.

Hace hincapié que en su última solicitud señaló que: "en la audiencia que se cite al efecto, esta defensa cuenta con nuevos antecedentes que deben ser conocidos por S.S., siendo una parte de ellos sendos informes periciales que analizan el supuesto perjuicio imputado a nuestra representada, al amparo de las instrucciones emanadas por la Contraloría General de la República; así como una serie de documentos y declaraciones que esta defensa tuvo acceso en forma posterior a la vista del recurso de apelación de fecha 25 de febrero, y que permiten desvirtuar los hechos que serán objeto de la formalización fijada para el próximo 15 de abril, los cuales, no obstante no formar parte de esta investigación, sí fueron considerados en forma expresa por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago a la hora de revocar la resolución por la cual S.S. reemplazó la medida cautelar de prisión preventiva por la de arresto domiciliario total".

Alega que la resolución recurrida carece de fundamentación toda vez que resolvió: "Atento el mérito de la solicitud de la defensa de la denunciada CATHY BARRIGA GUERRA, estese al mérito (sic) de lo resuelto con fecha 13 de marzo del presente año".

Finalmente, solicita se acoja la acción de amparo, y con ello se ordene la sustitución de la medida cautelar prisión preventiva, o, en su defecto, instruir al 9° Juzgado de Garantía de Santiago fijar audiencia para efectos de conocer de la solicitud de la defensa en cuanto a fijar audiencia de revisión de prisión preventiva, de conformidad al artículo 145 del Código Procesal Penal, en causa RIT 9218-2021, respecto de la amparada Cathy Carolina Barriga Guerra, y que dicha audiencia sea dirigida por un juez no inhabilitado.

Segundo: Que informando al tenor del recurso, la jueza Macarena Figueroa Ramírez, del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, señala que la defensa de la amparada solicitó la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva que pesa sobre esta con fecha 15 de marzo pasado, la que se resolvió el 17 de marzo ordenando que se estuviese al mérito de lo resuelto el 13 de marzo, esto es: "Teniendo presente que la última revisión de la medida cautelar de prisión preventiva se llevó a efecto ante este tribunal de garantía

con fecha 17 de febrero de 2025, y que el recurso de apelación deducido en contra de la decisión adoptada fue resuelto por la I. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 25 de febrero del año en curso. Por otra parte, la nueva solicitud de audiencia de revisión de medidas cautelares se realizó por la defensa con fecha 6 de marzo en curso, esto es, nueve días después de la resolución de segunda instancia, sin indicar la existencia de nuevos antecedentes que ameriten una nueva revisión en tan breve plazo, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 144 del Código Procesal Penal, se acoge la reposición deducida en contra de la resolución de 7 de marzo de 2025, la que queda sin efecto, y en su lugar, se resuelve: Que se rechaza de plano la solicitud de la defensa de fijar una nueva audiencia de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva.".

Agrega que la defensa de la amparada realizó una solicitud previa con fecha 6 de marzo pasado respecto de la que se había dado una fecha de audiencia, pero tras reposición de los querellantes, la que fue acogida por la magistrada Soledad Orellana Pino, se dejó sin efecto toda vez que la Corte de Apelaciones de Santiago había revisado y mantenido la medida cautelar de prisión preventiva de la amparada nueve días antes de esa fecha.

**Tercero**: Que el recurso de amparo, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional que tiene por objeto resguardar la libertad personal o seguridad individual de las personas, frente a acciones u omisiones ilegales que priven, restrinjan o perturben las garantías constitucionales mencionadas;

**Cuarto**: Que el artículo 144 del Código Procesal Penal establece: "Modificación y revocación de la resolución sobre la prisión preventiva. La resolución que ordenare o rechazare la prisión preventiva será modificable de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, en cualquier estado del procedimiento.

Cuando el imputado solicitare la revocación de la prisión preventiva el tribunal podrá rechazarla de plano; asimismo, podrá citar a todos los intervinientes a una audiencia, con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de los requisitos que autorizan la medida.

Si la prisión preventiva hubiere sido rechazada, ella podrá ser decretada con posterioridad en una audiencia, cuando existieren otros antecedentes que, a juicio del tribunal, justificaren discutir nuevamente su procedencia".

Quinto: Que el inciso tercero de la norma anterior, que es el único que exige otros antecedentes, está referido a una hipótesis distinta al caso de autos, pues requiere que el imputado no esté sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva. En el caso de autos, la imputada se encuentra en prisión preventiva, por lo tanto le rigen los incisos primero y segundo de la norma transcrita, que no exigen ni "nuevos antecedentes", ni "plazo razonable", como lo señalaron los apoderados del Ministerio Público y de los guerellantes en estrados.

Sexto: Que, entonces, negar lugar a una audiencia de revisión de cautelares por una razón que no está contemplada en la ley, la que precisamente señala que la modificación de la cautelar de la prisión preventiva puede hacerse "en cualquier estado del procedimiento", constituye una ilegalidad que perturba el derecho del artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, respecto de la amparada.

Séptimo: Que esta anomalía procesal debe ser reparada por la vía del habeas corpus, pero en la forma pedida subsidiariamente por la recurrente, esto es, corregir dicho vicio disponiendo que el tribunal a quo fije una audiencia para la revisión de la cautelar que la afecta.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se acoge el recurso de amparo interpuesto por los abogados Cristóbal Bonacic Midane y José Miguel Barahona Avendaño en favor de Cathy Carolina Barriga Guerra, en contra del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, sólo en cuanto se ordena que el tribunal a quo deberá citar a audiencia en la que se discuta y resuelva la solicitud de modificación de la revisión de la medida cautelar personal de prisión preventiva vigente.

**Se previene** que el ministro Sr. Zepeda concurre a la decisión, pero en su petición principal, consistente en dejar sin efecto la cautelar de prisión

preventiva de la amparada y reemplazarla por una o más del artículo 155 del Código Procesal Penal.

Tuvo presente para ello que se ha infringido, mediante las resoluciones que son atacadas por el presente recurso, el contenido mínimo del debido proceso.

Debido proceso legal que se reconoce como principio fundamental en el artículo 7, del Código Procesal Penal, designando el conjunto de garantías que se encuentran contenidos en él a partir del derecho de todo imputado a hacer valer sus pretensiones en los tribunales, constituyendo un sistema garantista que impide a los jueces desconocerlo.

Estima el preveniente que, en la especie, al desconocer a la imputada, el derecho de poder revisar oportunamente la medida cautelar de prisión preventiva que le afecta, impidió que pudiera discutirse la situación de su hijo de corta edad, que se encontraba a su cuidado y que se ha hecho valer en la audiencia de autos, respecto de lo cual la Fiscal del Ministerio Público, en su alegato, señaló que estaría en condiciones de discutir tales antecedentes, lo que incide en imponer, desde luego, alguna medida cautelar de menor intensidad que la prisión preventiva (Reglas de Bangkok de las Naciones Unidas), por lo que la injerencia en la libertad personal de la amparada se torna desproporcionada, vulnerando de ese modo la garantía del artículo 19 N°7 letra b) de la Constitución Política de la República, que reconoce que nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados en la Constitución y las leyes.

Registrese y comuniquese.

N°Amparo-1165-2025.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Juan Cristobal Mera M. y Abogado Integrante Nicolas Stitchkin L. Santiago, veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.